



Universidad de Jaén

Facultad de Ciencias Sociales
y Jurídicas

Trabajo Fin de Grado

CUESTIONES RELATIVAS A LA TRANSMISIÓN DEL IUS DELATIONIS

ALUMNO: ISABEL LINDES CASTRO

Mayo, 2022

RESUMEN

Una de las cuestiones más complejas del Derecho de Sucesiones es la transmisión del “ius delationis”. Esto se produce cuando un primer causante nombra a un heredero y este fallece sin haber repudiado ni aceptado la herencia, pasando a sus herederos. Esta cuestión se procura resolver a través de las tesis clásica o tesis moderna. En este Trabajo de Fin de Grado se expone un esquema sucesorio del artículo 1006 CC, viendo la capacidad que se requiere para suceder y las distintas etapas que existen cuando una persona fallece y un heredero pasa a ocupar su lugar. Por último, se realizará un análisis de diferentes Sentencias o Resoluciones que han surgido tras la problemática del “ius delationis”.

Palabras clave: ius delationis, tesis clásica y moderna, sucesión hereditaria.

ABSTRACT

One of the most difficult and complex cases in succession law happens when “ius delationis” transmission occurs. It happens when the heir named by a deceased person dies himself before either accepting or disclaiming his inheritance. These problems are trying to be solved through two theories, which are known as the classic theory and the modern theory. In this final degree project, it is exposed the inheritance scheme of the article 1006 of the Spanish Civil Code, studying the hereditary succession and every requirements to be this person and know every stages that exist when a person dies and an heir take his place. In the end, I will do analysis of different judgments that have appeared after the problem of “ius delationis.”

Keywords: ius delationis, classic and modern theories, hereditary succession.

1. INTRODUCCIÓN

2. METODOLOGÍA

3. EL “IUS DELATIONIS”

3.1. Concepto

3.2. Derecho de representación

3.3. Derecho de acrecer

3.4. Etapas en la adquisición de la herencia

4. TRANSMISIÓN DEL “IUS DELATIONIS”

4.1. Sujetos

4.2. Requisitos para suceder

5. ACEPTACIÓN Y REPUDIACIÓN DE LA HERENCIA

5.1. Capacidad para aceptar o renunciar

5.2. Efectos de la aceptación

6. EFECTOS DE LA TRANSMISIÓN

6.1. Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones

6.2. Tesis clásica o de la doble transmisión y tesis moderna o de la adquisición directa

7. CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFÍA

ABREVIATURAS

Artículo: Art.

Código Civil: CC

Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado: RDGRN:

Sentencia del Tribunal Supremo: STS

Tribunal Supremo: TS

Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública: DGSJFP

Ss.: Siguietes

1. INTRODUCCIÓN

Según el art. 657 CC: *“los derechos a la sucesión de una persona se transmiten desde el momento de su muerte.”*, es decir, el fallecimiento de una persona constituye el hecho que determina el comienzo del fenómeno jurídico de la sucesión.

El “ius delationis” se encuentra recogido en el art. 1006 CC: *“Por muerte del heredero sin aceptar ni repudiar la herencia, pasará a los suyos el mismo derecho que él tenía.”* Esto se conoce como derecho de transmisión.

El Derecho de Sucesiones es un conjunto de reglas que determinan el destino de los bienes de una persona para después de su muerte. Tiene sus raíces en el Derecho Romano, ya que entonces ya existían numerosas reglas que regulaban las herencias y las sucesiones.

Es un sector del ordenamiento jurídico que se caracteriza por su gran complejidad técnica por los siguientes motivos:

- Difícil equilibrio entre la libertad que tiene cada persona para disponer libremente al fallecer sobre quiénes le sucederán, en qué cantidad y con qué condiciones a través de testamento, y el orden público que el legislador aplica a través de normas imperativas que no pueden alterarse por los particulares.
- A nivel europeo, las reglas de la sucesión “mortis causa” son algo resistentes a la armonización o uniformización jurídica que se produce en nuestro ámbito cultural y económico, aunque hay un avance importante que es el Reglamento de la Unión Europea 650/2012 en materia de sucesión “mortis causa”. Este Reglamento prevé una mejor relación entre los diferentes sistemas jurídicos sucesorios europeos y ofrece la posibilidad de elegir la ley sucesoria aplicable por el causante -entre la ley del Estado en que reside habitualmente, la ley del Estado del que es nacional y la ley del Estado donde se hallan los bienes-.
- A nivel nacional, en la actualidad existen determinados derechos forales -País Vasco, Baleares, Navarra, Aragón, Galicia y Cataluña-. Nuestro país se caracteriza por una riqueza jurídica en cuanto a diferentes ordenamientos, pero esto también conlleva una gran complejidad.

- Pluralidad de intereses en conflicto en el momento de la sucesión, que da lugar a conflictos típicos como, por ejemplo, coherederos entre sí, legatarios contra herederos, legitimarios contra herederos, acreedores contra herederos, etc.
- Conexión entre el derecho de sucesiones y los regímenes económicos matrimoniales. Esto es así porque si el causante estuvo casado, hay que liquidar el régimen matrimonial antes de proceder a las adjudicaciones sucesorias.
- Impacto que supone el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. Según quiénes sean los beneficiarios y cuáles las modalidades de transmisión de los bienes, el gravamen será mayor o menor.

A continuación, vamos a hacer referencia varios conceptos que conviene aclarar porque vamos a utilizarlos a lo largo de todo este Trabajo de Fin de Grado.

Un testamento¹ es un negocio jurídico a través del que se instrumenta la autonomía de la voluntad en materia de sucesión mortis causa. Aunque es un negocio que se hace en vida, produce efectos cuando fallece. Al expresar la última voluntad del causante, nadie puede alterarla ya que el testamento es personalísimo. Únicamente puede cambiar su voluntad testamentaria el propio causante en el momento que lo desee y cuantas veces quiera, siendo válida solo la última modificación. Se requiere tener más de 14 años para hacer testamento, mientras que para el testamento ológrafo -realizado a puño y letra por el testador- se requiere tener 18 años.

La legítima² es una porción de bienes indisponibles por el testador en favor de determinados familiares recogidos en la ley -herederos forzosos-. Los legitimarios pueden recibir su legítima por cualquier título -como herederos, legatarios o donatarios-.

¹ Art. 667 CC: “El acto por el cual una persona dispone para después de su muerte de todos sus bienes o de parte de ellos se llama testamento.”

² Art. 806 CC: “Legítima es la porción de bienes de que el testador no puede disponer por haberla reservado la ley a determinados herederos, llamados por esto herederos forzosos.”

En cuanto a la estructura de este Trabajo de Fin de Grado, en este primer epígrafe he realizado una pequeña introducción para ponernos en contexto con lo que estudiaremos más a groso modo a lo largo del trabajo.

En el segundo apartado, explico la metodología que he utilizado, referente a las páginas que he utilizado, manuales, etc.

En el tercer epígrafe, vamos a ver en qué consiste el “ius delationis” y su concepto como derecho subjetivo, potestativo y con valor patrimonial. Además, he enumerado las diferentes fases por las que una persona debe pasar tras el fallecimiento del causante para pasar a ocupar su lugar y que se le transmitan todas las relaciones jurídicas que este poseía.

En el epígrafe cuarto, en cuanto a la transmisión del “ius delationis”, vamos a ver en primer lugar cuáles son los sujetos que participan -primer causante, transmitente y transmisario- y expondré un ejemplo básico para entenderse mejor y analizarlo. Además, estudiaremos cuáles son los requisitos que se exigen para poder ser sucesor, ya que no cualquier persona puede suceder a un causante.

El quinto epígrafe trata sobre la aceptación y repudiación de la herencia en concreto. Veremos qué capacidad es necesaria para aceptar o repudiar la herencia -porque pueden existir causas de indignidad- y los efectos que produce tanto aceptarla como repudiarla.

En el sexto epígrafe he analizado numerosas Sentencias y Resoluciones interesantes de tratar en las que aparece el “ius delationis” entendido de diferentes maneras según se aplique la tesis clásica o la moderna, como ya veremos.

Por último, en el séptimo epígrafe enumero las conclusiones a las que he llegado tras realizar este estudio, junto con las limitaciones de los métodos utilizados que he encontrado mientras realizaba este trabajo y una serie de líneas susceptibles de investigación para futuros estudios relacionados con el “ius delationis”.

2. METODOLOGÍA

En este epígrafe se exponen los medios utilizados para realizar este Trabajo de Fin de Grado y estudiar cómo funciona la transmisión del “ius delationis” en nuestro sistema español, proveniente del romanístico.

Para la búsqueda de información he utilizado Google Scholar que contiene gran variedad de artículos científicos totalmente fiables. A continuación, he realizado un análisis en diferentes manuales tanto a nivel teórico como exponiendo algún ejemplo práctico para mayor entendimiento. Seguidamente, he utilizado el Código Civil para referenciar numerosos artículos, explicando mejor toda la información.

Por último, he analizado numerosas Sentencias y Resoluciones escogidas de la página de Iuris Prudente, que son muy completas.

3. EL “IUS DELATIONIS”

3.1. Concepto

Se recoge en el art. 1006 CC: *“Por muerte del heredero sin aceptar ni repudiar la herencia pasará a los suyos el mismo derecho que él tenía.”* Como veremos más adelante, se refiere al ofrecimiento de la herencia al heredero, a las personas nombradas por el causante si es sucesión con testamento o a los previstos en la ley si es una sucesión ab intestato. Se transfiere el derecho que el causante tenía de aceptar o repudiar la herencia, que se conoce como “ius delationis”. Hasta que no se adquiere la herencia mediante la aceptación, la persona sucesora no se convierte en heredera. Por tanto, *“entre delación y adquisición media un lapso de tiempo más o menos largo, aunque luego la aceptación opere con efectos retroactivos. En este lapso de tiempo no hay hereder, sino meramente un sujeto llamado a serlo; y la herencia se halla yacente.”*³ En el caso en que la institución de heredero esté sometida a condición, se cumpliría en este momento.

³ Fernández Álvarez, J.L. y Pascual de la Parte, C.C (1996). *“Sobre el carácter meramente instrumental de la transmisión del “ius delationis” (ex artículo 1006 del Código Civil). La posición jurídica del transmitente y del transmisario.”* Anuario de derecho civil, Vol. 49, núm. 4, pp. 1541-1598.

*“Se trata de un poder jurídico actual -y no eventual- y concreto de hacer propia la herencia -o la parte de ella- a la que se es llamado.”*⁴ (Albaladejo M, 1952).

*“El ius delationis es un auténtico derecho subjetivo, en la modalidad de derechos potestativos o de configuración jurídica como presupuesto necesario para hacer efectiva la legitimación para aceptar o repudiar la herencia que ex lege ostentan los herederos transmisarios.”*⁵ Por último, es un derecho que se adquiere ex lege y erga omnes, de manera automática y directa por cada uno de los llamados.

La delación es la situación de una persona concreta que, tras haber sido llamada a una sucesión, reúne todos los requisitos de capacidad para suceder y puede aceptar (y convertirse en heredera) o repudiar la herencia. Según Lacruz, este derecho que tiene la persona de aceptar o repudiar la herencia se denomina “ius delationis” y es potestativo y, además, transmisible mortis causa según Albaladejo⁶. La delación puede coincidir con la apertura de la sucesión o ser en un momento posterior.

Si un llamado a la herencia fallece sin haber aceptado o repudiado la herencia, su derecho a aceptarla o repudiarla (“ius delationis”) se transmite a los propios herederos del llamado (transmisarios) que toman este derecho pasando a formar parte de la herencia del llamado a la herencia que falleció sin aceptarla o repudiarla (transmitente). Por tanto, los transmisarios no pueden ejercitar el “ius delationis” si repudian la herencia del transmitente. *“La aceptación de la herencia del primer causante por los transmisarios implica la integración de la herencia del primer causante en la del transmitente.”* (Fernández, J.L. y Pascual C.C)⁷

Nuestro derecho exige la aceptación para adquirir la condición de heredero. Puede ocurrir que la persona llamada a la herencia fallezca después de haberse deferido esta a su favor y antes de que ejercitase su “ius delationis”. No habría problema, ya que a día de hoy se admite la transmisión mortis causa del “ius delationis” tras

⁴ Albaladejo García, M. (1952). *“La sucesión iure transmissionis.”* Anuario Derecho Civil, pág. 914.

⁵ STS (sala 1ª, pleno) de 11 de septiembre de 2013

⁶ Albaladejo García, M. *“La sucesión iure transmissionis.”*, Anuario Derecho Civil, Vol. 5, núm. 3, pág. 928.

⁷ Fernández Álvarez, J.L. y Pascual de la Parte, C.C (1996). *“Sobre el carácter meramente instrumental de la transmisión del “ius delationis” (ex artículo 1006 del Código Civil). La posición jurídica del transmitente y del transmisario.”* Anuario de derecho civil, Vol. 49, núm. 4, pp. 1541-1598.

la muerte del llamado a suceder sin haber aceptado ni repudiado la herencia. Por tanto, según el artículo 1006: *“Por la muerte del heredero sin aceptar o repudiar la herencia, pasará a los suyos el mismo derecho que él tenía.”*

Cuando fallece el causante, se abre la sucesión y se produce una vocación genérica, voluntaria o legal, a todos los posibles llamados a su herencia (inmediatos y sucesivos, principales y subsidiarios, testamentarios y ab intestato).

Es fundamental que la persona designada por ley o por testamento sobreviva al causante, que posea los requisitos o condiciones de capacidad para heredarle (art. 756 CC) y que acepte la herencia. Si se da alguna de las causas de indignidad recogidas en el art. 756 CC, se inhabilita al indigno para ser sucesor. La causa de indignidad se valora en el momento de la muerte del causante.

Es muy frecuente que sobrevengan vicisitudes que impidan la efectividad del llamamiento sucesorio: premoriencia, incapacidad o renuncia del llamado. En estos casos, entran en juego una serie de reglas de carácter subsidiario que veremos a continuación:

- I. Si es sucesión testamentaria, el propio testador puede preverlas estableciendo distintos tipos de sustituciones.
- II. Si es sucesión intestada, el Código Civil establece determinadas reglas que son: derecho de representación y derecho de acrecer.

*“El heredero favorecido por el derecho de transmisión (transmisario) no puede optar por aceptar la herencia objeto del mismo (la del primer causante) y repudiar la herencia propia del transmitente... Pero no cabe tal opción, puesto que el “ius delationis” es un valor patrimonial integrante del patrimonio del transmitente y, por tanto, el heredero de este no puede aceptarla y repudiarla en parte.”*⁸ -art. 990 CC: *“La aceptación o la repudiación de la herencia no podrá hacerse en parte, a plazo, ni condicionalmente.”* - ya que prima el principio de la indivisibilidad de la aceptación hereditaria.

⁸ Roca Sastre, R.M (1948) *“Estudios de Derecho privado.”*, vol. 2, pp. 294-301.

“Inversamente, el heredero favorecido por el derecho de transmisión (transmisario) que acepta la herencia propia de este (la del transmitente), puede repudiar la herencia objeto del derecho de transmisión (la del primer causante), por cuanto adquiere el ius delationis, el cual implica la facultad alternativa de aceptar y renunciar.”⁹

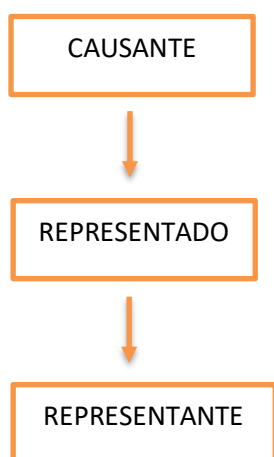
En resumen, el “ius delationis” relativo a la herencia del primer causante se integra en la herencia del transmitente o segundo causante. Por tanto, el transmisario en primer lugar debe aceptar primero la herencia del transmitente y después, usando el “ius delationis”, aceptar o repudiar la herencia del primer causante. Esto es así siempre y cuando el transmisario acepte la herencia del primer causante. Por el contrario, si la repudia, no heredará el “ius delationis” porque está integrado en la herencia del transmitente.

Como es lógico, no es posible que el transmisario repudie la herencia del transmitente y acepte la herencia del primer causante.

3.2. Derecho de representación

El derecho de representación que se recoge en el art. 924 CC dice así: *“llámese derecho de representación el que tienen los parientes de una persona para sucederle en todos los derechos que tendría si viviera o hubiera podido heredar.”*

Para que sea lo más claro posible, vamos a ver las partes:



El representado es el primero en fallecer, es decir, premuere al causante. Tras este fallecimiento, muere el causante. Por tanto, el representante se coloca en la

⁹ Roca Sastre, R.M (1948) *“Estudios de Derecho privado.”*, vol. 2, pp. 294-301.

herencia del causante ocupando el mismo lugar que le hubiese correspondido al representado, adquiriendo todos los derechos y obligaciones.

Como el representante sucede directamente al causante, la capacidad para suceder del representante debe valorarse en relación al causante de la herencia. Sin embargo, podría renunciar a la herencia del representado y conservar el derecho a suceder en la herencia del causante (art. 928 CC).

Este derecho opera de la siguiente manera:

- Verticalmente por estirpes en la línea descendente -nunca ascendente- porque se entiende que los llamamientos a un descendiente lo son a su estirpe. Este tiene lugar siempre, es decir, se produce sin límite.
- En línea colateral, solo en favor de los hijos de los hermanos, ya sean de doble vínculo o de un solo lado (art. 925 CC). Además, *“quedando hijos de uno o más hermanos del difunto, heredarán a este por representación si concurren con sus tíos. Pero, si concurren solos, heredarán por partes iguales.”*

Este derecho permite que los descendientes del primeramente instituido o sus hermanos ocupen su lugar en caso de vacante. Este derecho entra en juego en casos de premoriencia, indignidad y desheredación -por lo que se refiere a la legítima-. Sin embargo, el derecho de representación se aplica con alguna particularidad en la sucesión testada si existen legitimarios de la línea descendiente.

Cabe destacar que, la regla general se recoge en el art. 921 CC: *“En las herencias, el pariente más próximo en grado excluye al más remoto, salvo el derecho de representación en los casos en que deba tener lugar.”*

¿Qué ocurre con el derecho de representación en caso de repudiación?

- 1º caso. A tiene dos hijos (B y C) y, a su vez, B tiene otros dos hijos (D y E). Si B repudia, solo heredaría C, mientras que D y E no podrían heredar al haber repudiado B la herencia.
- 2º caso. A tiene solo un hijo (B) y este tiene otros dos hijos (C y D). En este caso, si B repudia C y D sí heredarían, pero no por derecho de representación,

sino por derecho propio al no haber parientes de mejor grado dentro de la línea descendente (art. 923 CC).

Todo lo dicho hasta aquí, es relativo a la sucesión intestada. Sin embargo, en la sucesión testada se admite el derecho de representación solo de los descendientes -herederos forzosos o legitimarios-, mientras que aquí no se da en la línea colateral porque estos no son herederos forzosos o legitimarios. Al igual que en la sucesión intestada, en la línea ascendente no puede darse nunca el derecho de representación.

Por último, en la sucesión testada el derecho de representación opera en relación a hijos y descendientes en casos de premoriencia del legitimario al testador, desheredación del legitimario por el testador e indignidad para suceder del legitimario con respecto al testador.

3.3. Derecho de acrecer

El derecho de acrecer opera horizontalmente a favor de quienes comparten con el heredero fallecido el llamamiento principal. Este derecho únicamente opera si no estamos en alguno de los supuestos en los que el CC prevé el derecho de representación.

3.4. Etapas en la adquisición de la herencia

Según LACRUZ MANTECÓN¹⁰, la sucesión se refiere *“al fenómeno en que dentro de una relación jurídica preexistente una persona pase a ocupar el puesto de otra, es decir, subentra en su posición jurídica sin que ni esta, ni la relación en la que se ubica cambie sustancialmente o se extinga.”* Pero, para que esto ocurra, deben darse varias fases¹¹ -apertura, vocación, delación, adquisición, herencia yacente, comunidad hereditaria, partición- que veremos a continuación:

- I. Apertura. Se produce tras la muerte del causante¹² y a partir de este momento, todo su patrimonio o “masa patrimonial” -herencia- no tiene

¹⁰ “Derecho civil Familia y Sucesiones”, Prensas de la Universidad de Zaragoza, Zaragoza (2018), pág. 21.

¹¹ Fernández Álvarez, J.L. y Pascual de la Parte, C.C (1996). *“Sobre el carácter meramente instrumental de la transmisión del “ius delationis” (ex artículo 1006 del Código Civil). La posición jurídica del transmitente y del transmisario.”* Anuario de derecho civil, Vol. 49, núm. 4, pp. 1541-1598.

¹² Según el art. 657 CC: *“Los derechos a la sucesión de una persona se transmiten desde el momento de su muerte.”*

titularidad conocida hasta que se agota el proceso sucesorio. Es decir, existe una herencia yacente que se pone en administración que, como hemos dicho carece de titular, pero lo habrá en el futuro y sino, heredará el Estado. Además, es un patrimonio en liquidación y, respecto a este hay numerosos interesados potenciales que entrarán en conflicto como, por ejemplo, herederos, legatarios, legitimarios, etc. Por último, debe tenerse en cuenta a partir de este momento la capacidad para suceder de los futuros llamados a la misma.

- II. Vocación. Es un llamamiento voluntario -por testamento- o legal -por ley- a todos los posibles herederos a la sucesión mortis causa de un causante. *“Es decir, la muerte, que produce automáticamente la apertura de la sucesión, provoca también y simultáneamente, aunque como fase jurídica conceptualmente independiente, la vocación o llamamiento a la herencia.”*¹³ Según el TS¹⁴: *“la vocación alcanza a toda persona que ha sido designada como heredero principal o subsidiariamente en el testamento o que puede ser heredero ab intestato; es decir, todo sucesor eventual o posible, que se concretará cuando conste quién es o quiénes son los llamados que tienen el derecho a aceptar y con la aceptación, adquirir la herencia.”*
- III. Delación. Se refiere al ofrecimiento efectivo de la herencia hecho a quien tiene vocación hereditaria para aceptar o repudiar. Es la situación en la que se encuentra una persona que ha sido llamada a una sucesión y reúne todos los requisitos de capacidad para suceder -y no está incurso en causa de indignidad-, teniendo el derecho de aceptar o repudiar la herencia. *“Implica la existencia de una persona concreta y determinada llamada a*

¹³ Fernández Álvarez, J.L. y Pascual de la Parte, C.C (1996). *“Sobre el carácter meramente instrumental de la transmisión del “ius delationis” (ex artículo 1006 del Código Civil). La posición jurídica del transmitente y del transmisario.”* Anuario de derecho civil, Vol. 49, núm. 4, pp. 1541-1598.

¹⁴ Sentencia Civi Nº 340/2005, Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, Sección 1, Rec. 4463/1998 STS de 4 de mayo de 2005.

la herencia, con posibilidad de aceptarla.”¹⁵ Según Lacruz¹⁶, esa posibilidad inmediata de aceptar es la característica de la delación. Este derecho se conoce como “ius delationis”, transmisible mortis causa¹⁷, pero no intervivos. Si el llamado a la sucesión fallece después que el causante, pero antes de aceptar o repudiar, transmite a sus herederos -transmisarios- el “ius delationis”. Los transmisarios deben aceptar la herencia de este y, después la del primer causante.

Es necesario aclarar que, vocación y delación pueden coincidir o no en el proceso sucesorio.¹⁸

- IV. Adquisición. El heredero declara si quiere aceptar o repudiar la herencia. La herencia se adquiere mediante la aceptación de la misma, que puede hacerse de dos maneras: pura y simple o a beneficio de inventario. En la aceptación pura y simple el heredero responde de las deudas y cargas hereditarias con todo su patrimonio (art. 1003 CC: “*Por la aceptación pura y simple, o sin beneficio de inventario quedará el heredero responsable de todas las cargas de la herencia, no solo con los bienes de esta, sino también con los suyos.*”), mientras que, si la acepta a beneficio de inventario, responde solo con los bienes de la herencia (art. 1023 CC: “*El beneficio de inventario produce en favor del heredero los efectos siguientes: 1º El heredero no queda obligado a pagar las deudas y demás cargas de la herencia sino hasta donde alcancen los bienes de la misma. 2º Conserva contra el caudal hereditario todos los derechos y acciones que tuviera contra el difunto. 3º No se confunden para ningún efecto, en daño del heredero, sus bienes particulares con los que pertenezcan a la herencia.*”).

¹⁵ Fernández Álvarez, J.L. y Pascual de la Parte, C.C (1996). “Sobre el carácter meramente instrumental de la transmisión del “ius delationis” (ex artículo 1006 del Código Civil). La posición jurídica del transmitente y del transmisario.” Anuario de derecho civil, Vol. 49, núm. 4, pp. 1541-1598.

¹⁶ Lacruz Berdejo, J.L. (1891). “Elementos de Derecho Civil.”, vol. 5, Derecho de Sucesiones, pp. 54-56.

¹⁷ Según el art. 1006 CC: “Por muerte del heredero sin aceptar ni repudiar la herencia pasará a los suyos el mismo derecho que él tenía.”

¹⁸ Fernández Álvarez, J.L. y Pascual de la Parte, C.C (1996). “Sobre el carácter meramente instrumental de la transmisión del “ius delationis” (ex artículo 1006 del Código Civil). La posición jurídica del transmitente y del transmisario.” Anuario de derecho civil, Vol. 49, núm. 4, pp. 1541-1598.

Existen dos sistemas -germánico y romano- para adquirirla. En el sistema germánico la herencia se adquiere con la delación, pero en nuestro ordenamiento jurídico, que es el romano, la herencia tiene que ser aceptada porque no se adquiere automáticamente. Según Díez-Picazo y Gullón “*en nuestro Derecho se sigue la llamada línea romanista de adquisición de la herencia en virtud de la aceptación del llamado a quien se difiere.*”¹⁹

V. Herencia yacente.

Existe una herencia deferida (ofrecida) que aún no ha sido aceptada y no tiene titular. Como ya vimos, puede ocurrir y ocurre que desde que el causante fallece, se hace el ofrecimiento y hasta que la persona acepta puede haber un plazo largo. Se plantea un problema durante este plazo:

¿Quién gestiona la herencia? Puede que el causante haya nombrado a una persona en su testamento para que se encargue de la administración. También puede nombrarse un albacea como encargado de que se ejecute lo dicho en el testamento o que de manera provisional se encarguen de ello los herederos llamados a la sucesión -esto no supone que hayan aceptado la herencia-.

VI. Comunidad hereditaria.

Se da cuando hay más de un heredero y todos aceptan la herencia del causante -situación de indivisión-. Los herederos son los sucesores llamados a una cuota de la herencia -herederos o legatarios de parte alícuota- y cada uno es titular del derecho hereditario en abstracto, ya que tienen un derecho sobre el conjunto de la herencia y no sobre bienes concretos porque no saben cuáles le pertenecen a cada uno hasta que se lleve a cabo la partición.

VII. Partición de la herencia.

Se realiza para concretar las cuotas abstractas vistas anteriormente que corresponden a cada heredero, pasando a ser bienes determinados. En la

¹⁹ Díez-Picazo, L. y Gullón, A (2006). “*Derecho de Familia: Derecho de Sucesiones.*”, Sistema de Derecho Civil, vol. 4, pág. 225.

comunidad hereditaria cualquier heredero puede solicitar que se realice la partición.

4. TRANSMISIÓN DEL “IUS DELATIONIS”

4.1. Sujetos

Es necesario clarificar las personas o sujetos que intervienen en el procedimiento del “ius delationis”.



En primer lugar, vamos a exponer un ejemplo para poder, más tarde, explicarlos de manera breve. Un causante (A) fallece y tiene un único heredero (B). El heredero fallece unos días después sin haber aceptado ni repudiado la herencia del causante, pero otorgó testamento donde nombra heredero a su hijo (C). Al haber fallecido B sin aceptar ni repudiar la herencia de A, transmite a su hijo C el “ius delationis” relativo a la herencia de A.

Como podemos observar, debe haber al menos tres sujetos diferentes: primer causante (A), su heredero o transmitente que fallece sin aceptar ni repudiar la herencia (B) y el heredero del transmitente conocido también como transmisario, que recibirá el “ius delationis” (C).

I. Primer causante (A).

Es la persona que fallece y transmite su herencia a sus herederos a través de testamento o sin el mismo. Si hace testamento, suele hablarse de testador, ya que causante es algo más genérico. En caso de no existir testamento o invalidez del mismo, la sucesión se regulará según los arts. 912 y ss. CC.

II. Transmitedor (B).

Es la persona llamada a suceder al primer causante que fallece antes de aceptar o repudiar la herencia, siendo capaz de suceder.

Este sujeto debe sobrevivir al causante, aunque sea por minutos, ya que, si fallece antes que él, no habría transmisión del “ius delationis” -al igual que si fallecen en el mismo momento-.

Como vimos anteriormente, mediante el derecho de representación se realiza un llamamiento indirecto a una persona que va a ocupar el lugar de su sucesor. En esta sucesión solo hay un titular del “ius delationis”, a diferencia de lo que ocurre en la sucesión “ius transmissionis” en la que se basa este trabajo que encontramos a dos sujetos -transmitedor y transmisario-.

En resumen, el transmitedor debe fallecer antes de aceptar o repudiar la herencia del causante y, por tanto, transmite el “ius delationis” al transmisario.

III. Transmisario (C).

También denominado delado²⁰, es la persona que, al ser sucesor del transmitedor, encuentra integrado en la herencia de este el “ius delationis” relativo a la herencia del primer causante. Por tanto, se convertirá en heredero si acepta el llamamiento que se le ofrece de la misma.

Según Albaladejo, “*el transmisario es sucesor del transmitedor en el ius delationis y sucesor del primer causante en la herencia de este.*”

4.2. Requisitos para suceder

Se regula en el art. 744 CC²¹, según el cual pueden suceder todos los que no se encuentren incapacitados, es decir, únicamente es necesario tener capacidad

²⁰ Fernández Álvarez, J.L y Pascual de la Parte, C.C. “*Sobre el carácter meramente instrumental de la transmisión del ius delationis*” (ex artículo 1006 del Código Civil). *La posición jurídica del transmitedor y del transmisario.*” *Anuario de derecho civil*, Vol. 49, núm. 4, pág. 1546.

²¹ Art. 744 CC: “*Podrán suceder por testamento o abintestato los que no estén incapacitados por ley.*”

jurídica porque el ejercicio de la capacidad jurídica solo sería necesario para aceptar o repudiar la herencia. La existencia de la capacidad para suceder se valorará en el momento de la muerte del causante.

“El ejercicio adecuado de la capacidad jurídica viene subordinado fundamentalmente a dos elementos: la edad del sujeto y las facultades cognitivas y volitivas de la persona (capacidad de entender y querer, la inteligencia y la voluntad).”²²

En primer lugar, se exige que: sea persona física o jurídica, tenga capacidad jurídica -como ya hemos dicho anteriormente-, se sobreviva al causante y tenga el ejercicio de la capacidad jurídica que se requiere para aceptar o repudiar la herencia.

Según el art. 753 CC, se exige que no exista prohibición de suceder. Esto es porque hay ciertas personas -totalmente capaces para suceder-, pero que tienen una especial relación con el causante para así poder evitar alguna atribución patrimonial personal. Los casos que vamos a exponer a continuación son aplicables en el caso en que el causante haya hecho testamento:

- Tutor/curador. Se recoge en el art. 753 CC: *“Tampoco surtirá efecto la disposición testamentaria en favor de quien sea tutor o curador representativo del testador, salvo cuando se haya hecho después de la extinción de la tutela o curatela. Será nula la disposición hecha por las personas que se encuentran internadas por razones de salud o asistencia, a favor de sus cuidadores que sean titulares, administradores o empleados del establecimiento público o privado en el que aquellas estuvieran internadas. También será nula la disposición realizada a favor de los citados establecimientos. Las demás personas físicas que presten servicios de cuidado, asistenciales o de naturaleza análoga al causante, solo podrán ser favorecidas en la sucesión de este si es ordenada en testamento notarial*

²² Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo de las personas con discapacidad en el ejercicio de la capacidad jurídica se sigue empleando el concepto de capacidad jurídica para referirse a la titularidad de derechos y se emplea la expresión ejercicio de la capacidad jurídica para referirse a las concretas actuaciones que la persona puede llevar a cabo en ejercicio de los derechos de los que es titular.

abierto. Serán, sin embargo, válidas las disposiciones hechas en favor del tutor, curador o cuidador que sea pariente con derecho a suceder ab intestato.”

No sería válida la disposición testamentaria en favor del tutor/curador del testador, excepto que se hiciese después de la extinción de la tutela o curatela.

Tampoco es válida la disposición testamentaria realizada por personas internadas por razones de salud o asistencia a favor de sus cuidadores, ya sean titulares, administradores o empleados del establecimiento público o privado donde estuviesen internados.

Solo pueden ser favorecidas por disposiciones testamentarias las personas físicas que presten servicios de cuidado, asistenciales o de naturaleza análoga al causante, siempre y cuando el testador realice testamento notarial abierto.

Sin embargo, sí son válidas las disposiciones testamentarias en favor del tutor, curador o cuidador que sea pariente con derecho a suceder ab intestato.

- Notario. Se encuentra en el art. 754 CC: *“El testador no podrá disponer del todo o parte de su herencia en favor del Notario que autorice su testamento, o del cónyuge, parientes o afines del mismo dentro del cuarto grado, con la excepción establecida en el artículo 682. Esta prohibición será aplicable a los testigos del testamento abierto, otorgado con o sin Notario. Las disposiciones de este artículo son también aplicables a los testigos y personas ante quienes se otorguen los testamentos especiales.”*

No son válidas las disposiciones testamentarias a favor del notario que autorice su testamento abierto, cónyuge o parientes de 4º grado. Además, se aplica también a testigos presentes en testamentos especiales.

- Sacerdote. Se recoge en el art. 752 CC: *“No producirán efecto las disposiciones testamentarias que haga el testador durante su última enfermedad en favor del sacerdote que en ella le hubiese confesado, de los parientes del mismo dentro del cuarto grado, o de su iglesia, cabildo, comunidad o instituto.”* Es decir, se trata de evitar el momento en el que su

voluntad no está siendo libre. Si, por ejemplo, el testamento lo hizo hace 20 años, es totalmente válido y libre.

Por último, es requisito indispensable que no exista causa de indignidad²³. Hay que resaltar que una persona que es incapaz para hacer testamento, no quiere decir que no pueda suceder, ya que sí podría aceptando la herencia su tutor o curador que le represente. A modo de recordatorio, la causa de indignidad se valora en el momento de la muerte del causante.

Si se da alguna de las causas recogidas en los artículos mencionados, se inhabilitaría al indigno para suceder. Si el indigno fuese descendiente del causante, y este, a su vez, tuviese descendientes, estos son quienes recibirían los bienes mediante el derecho de representación -pero no todos los bienes, sino la legítima-, según el art. 761 CC: *“Si el excluido de la herencia por incapacidad fuera hijo o descendiente del testador y tuviere hijos o descendientes, adquirirán estos su derecho a la legítima.”*

5. ACEPTACIÓN Y REPUDIACIÓN DE LA HERENCIA

5.1. Capacidad para aceptar o renunciar

Para comprender mejor este apartado, vamos a ver de manera más extensa los dos tipos de aceptar una herencia que existen:

- Pura y simple. Con esta manera de aceptar, el heredero se convierte en responsable de todas las deudas y cargas con los bienes de la herencia y con los suyos. Es decir, si no hubiese bienes suficientes en la herencia para hacer frente a los bienes, tendría que hacer frente con sus propios bienes.
- A beneficio de inventario. En este caso, solo se responde de las deudas de la herencia con los bienes propios de la herencia del causante hasta donde lleguen.

Se requiere, en primer lugar, pleno ejercicio de la capacidad jurídica, ser mayor de edad y que la persona esté en posesión de facultades cognitivas y volitivas

²³ Recogidas en el art. 756CC.

efectivas. Si fuese menor de edad, podrían aceptar o repudiar la herencia los padres, aunque en el caso de repudiar es necesario una autorización judicial. Esto es así porque con la renuncia, los padres pueden perjudicar al menor y se procura que no sea así.

Según la Ley 8/2021, de 2 de junio por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo de las personas con discapacidad en el ejercicio de la capacidad jurídica: *“Ya no hay personas con capacidad modificada judicialmente, no hay incapacitados judicialmente, no hay personas con la capacidad de obrar limitada o restringida. Todos los seres humanos, por el mero hecho de serlo, tienen plena capacidad jurídica y están en pleno ejercicio de su capacidad jurídica, por sí mismos o con los apoyos que precisen, independientemente de la enfermedad o deficiencia que pudieran padecer.”*

Si un menor no está sometido a patria potestad o se encuentra en situación de desamparo, queda sujeto a tutela (art. 199 CC) y para el ejercicio de su capacidad jurídica el Código Civil plantea otras figuras jurídicas de apoyo y protección, como son el defensor judicial y la guarda de hecho.

Como consecuencia de esta reforma, se establecen una serie de medidas de apoyo a las personas con discapacidad para el ejercicio de su capacidad jurídica de carácter legal o judicial, que son la curatela, la guarda de hecho y el defensor judicial (art. 250.1 CC).

5.2. Efectos de la aceptación o repudiación

En el caso de que el heredero a suceder repudie la herencia, esto debe realizarse de manera expresa ante documento público ante notario²⁴. Tras esto, se produce la porción vacante que le correspondía. Además, la persona que renuncia lo hace para sí mismo y para su stirpe, es decir, si una persona repudia la herencia, su descendencia ya no puede heredar la misma. Sin embargo, el que renuncia sí que puede representar al causante en otra sucesión diferente.

²⁴ Art. 1008 CC: *“La repudiación de la herencia deberá hacerse ante Notario en instrumento público.”*

Por último, el que repudia la herencia sí puede aceptar un legado y puede ser nombrado albacea -persona que se encarga de que la última voluntad descrita en el testamento por el causante se cumpla-.

En cuanto a la aceptación²⁵ de la herencia, puede hacerse de forma tácita o expresa y en ese mismo momento se consigue la condición de heredero. Es decir, se convierte en titular de los derechos y deudas que existan, en su caso.

La aceptación tácita es la que más problemas suscita, por lo que vamos a analizarla más en profundidad.

Ya sabemos que nuestro ordenamiento jurídico pertenece al sistema romano por el cual se requiere la aceptación de la herencia para que el llamado a la misma como heredero adquiera su condición como tal. *“Es una consecuencia lógica de los sistemas hereditarios que, como el nuestro, exigen la aceptación -sea expresa, tácita o, incluso, presunta o por atribución ex lege- como requisito inexcusable para la adquisición de la herencia.”* (Fernández, J.L. y Pascual, C.C., 1948)²⁶. *“Mientras dicho acto de aceptación no se realice, el llamado no tiene la condición de heredero y conserva la facultad de repudiarla. Una vez producida la aceptación, por el contrario, esta tiene carácter irrevocable, y no cabrá una posterior repudiación de la misma, al margen de los supuestos en que dicha aceptación pueda resultar viciada.”* (Mariño Pardo, F., 2018)²⁷

Como vimos en el epígrafe anterior, la herencia puede aceptarse de manera pura y simple o a beneficio de inventario y, dentro de la aceptación pura y simple, esta puede ser expresa o tácita. Se recoge en el art. 999 CC: *“La aceptación pura y simple puede ser expresa o tácita. Expresa es la que se hace en documento público o privado. Tácita es la que se hace por actos que suponen necesariamente la voluntad de aceptar, o que no habría derecho a ejecutar sino con la cualidad de heredero. Los actos de mera conservación o administración provisional no*

²⁵ Art. 999 CC: *“La aceptación pura y simple puede ser expresa o tácita.”*

²⁶ Fernández Álvarez, J.L. y Pascual de la Parte, C.C (1996). *“Sobre el carácter meramente instrumental de la transmisión del “ius delationis” (ex artículo 1006 del Código Civil). La posición jurídica del transmitente y del transmisario.”* Anuario de derecho civil, Vol. 49, núm. 4, pp. 1541-1598.

²⁷ Mariño Pardo, F (2018). *“Forma de la aceptación de la herencia. La aceptación tácita.”* Blog de Derecho Privado, Iuris Prudente.

implican la aceptación de la herencia, si con ellos no se ha tomado el título o la cualidad de heredero.”

Cabe destacar que un acto de aceptación tácita no excluye la posibilidad de poder practicar un posterior inventario, obteniendo los efectos y consecuencias relativos a la aceptación a beneficio de inventario. Esto es así si se solicita dentro de los plazos legalmente establecidos. Art. 1015 CC: *“Cuando el heredero no tenga en su poder la herencia o parte de ella, ni haya practicado gestión alguna como tal heredero, el plazo expresado en el artículo anterior se contará desde el día siguiente a aquel en que expire el plazo que se le hubiese fijado para aceptar o repudiar la herencia conforme al artículo 1005, o desde el día en que la hubiese aceptado o hubiera gestionado como heredero.”* Por tanto, este artículo diferencia entre aceptar la herencia -sería de forma expresa- o gestión de la herencia como heredero -implica aceptación tácita-. *“Hubiere gestionado como heredero”* no se refiere a los actos de administración provisional o mera conservación relativos al art. 999 último párrafo.

A continuación, vamos a ver los actos que implican aceptación tácita. Según la doctrina, se conocen como “actos de señor”²⁸ y los contraponen a los “actos de conservación o administración.” Pero hay que advertir que, *“incluso un acto que objetivamente sea de administración o conservación, implica aceptación tácita de la herencia, si al realizarlo el llamado ha tomado la cualidad de heredero.”*²⁹

- Disposición de bienes hereditarios por parte de los herederos.
- Los que suponen necesariamente la voluntad de aceptar.
- Los que no podrían ejecutarse sin la condición de heredero.
- Los que podrían integrarse en los conceptos de actos de mera conservación o administración provisional de la herencia -que no supondrían aceptación tácita-, pero se realizaron tomando la condición de heredero.

²⁸ Resolución DGRN de 26 de julio de 2017.

²⁹ Mariño Pardo, F (domingo, 29 de abril de 2018) *“Forma de la aceptación de la herencia. La aceptación tácita.”* Blog de derecho privado, Iuris Prudente.

- Reclamación de un crédito de la herencia o el ejercicio de acciones en reclamación o defensa de los bienes de la herencia.

Además, la Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de enero de 1998 enuncia una serie de actos concretos que implicarían la aceptación tácita de la herencia: “... la sentencia de 24 de noviembre de 1992 (fundamento 7º) dice que la aceptación tácita se realiza por actos concluyentes que revelen de forma inequívoca la intención de adir la herencia, o sea, aquellos actos que por sí mismos o mero actuar, indiquen la intención de querer ser o manifestarse como herederos; de actos que revelen la idea de hacer propia la herencia o, en otro sentido, que el acto revele sin duda alguna que el agente quería aceptar la herencia. Cuyo concepto viene de sentencias más antiguas, como las de 13 de marzo de 1952, 27 de abril de 1955 y 15 de junio de 1982 y es recogido, a su vez, por la de 12 de julio de 1.996: aquellas que por sí mismo o mero actuar indiquen la intención de querer ser o manifestarse como herederos, es decir, de actos que revelen la idea de hacer propia la herencia, mirándola como tal y no con la intención de cuidar el interés de otro o eventualmente el propio para decidirse después de aceptar, o, en otro sentido, que el acto revele sin duda alguna que el agente quería aceptar la herencia o la de ser ejecución facultad del heredero. Otras sentencias han contemplado supuestos concretos de aceptación tácita: la de 10 de noviembre de 1981, la disolución de una sociedad, con asistencia a la Junta General de todos los accionistas; la de 15 de junio de 1982, el cobro de créditos hereditarios; la de 20 de noviembre de 1991, instar ante servicios oficiales la calificación de ganancial de la finca discutida; la de 24 de noviembre de 1992, la impugnación de la validez del testamento de la causante, en el que excluía al demandante de la herencia; la de 12 de julio de 1996, la dirección del negocio que había sido del causante; la de 10 de octubre de 1996, la aceptación expresa de una herencia en la que, por el *ius transmissionis*, se contiene la aceptada tácitamente. Sentencias más antiguas hacen también la aplicación del concepto de aceptación tácita a casos concretos: ostentar ante la Administración el título de heredero (sentencia de 18 de junio de 1900), venta de bienes hereditarios (sentencia de 6 de junio de 1920), otorgamiento de escritura de apoderamiento (sentencia de 23 de abril de 1928), interponer reclamaciones o demanda (sentencias de 7 de enero de 1942 y 13 de marzo de 1952), hacer gestiones sobre bienes hereditarios

(sentencia de 23 de mayo de 1955), pago con bienes hereditarios de una deuda de la herencia (sentencia de 16 de junio de 1961), ejercicio de acciones relativas a los bienes relictos (sentencia de 14 de marzo de 1978).”

A modo resumen, serían los siguientes:

- Los que se realizan mediante actos concluyentes que revelen de forma inequívoca la intención de adir la herencia, es decir, que indiquen la intención de querer ser o manifestarse como herederos.
- Aquellos que revelen la idea de hacer propia la herencia o los que revelen sin duda alguna que el agente quería aceptar la herencia.
- Disolución de una sociedad con asistencia a la Junta General de todos los accionistas³⁰.
- Cobro de créditos hereditarios³¹.
- Instar ante servicios oficiales la calificación de ganancial de la finca constituida³².
- Impugnación de la validez del testamento de la causante, en el que excluía al demandante de la herencia³³.
- Dirección del negocio que había sido del causante³⁴.
- Aceptación expresa de una herencia en la que, por el ius transmissionis, se contiene la aceptada tácitamente. Indica que: *ha de tratarse de hechos que no tengan otra explicación, pues lo que importa es la significación del acto, en cuanto indica la intención de hacer propia la herencia y no de cuidar el interés de otro o eventualmente el propio para después aceptar.”*³⁵.

³⁰ STS 10 de noviembre de 1981.

³¹ STS 15 de junio de 1982.

³² STS 10 de noviembre de 1991.

³³ STS 24 de noviembre de 1992.

³⁴ STS 12 de julio de 1996.

³⁵ STS 10 de octubre de 1996.

Son, por tanto, supuestos de aceptación tácita aquellos en los que se produzca la solicitud de inscripción de los bienes adjudicados, el requerimiento hecho al contador para que se parta la herencia³⁶ -ya que esto solo puede solicitarse si es heredero y ha aceptado la herencia- y la venta de los bienes hereditarios por los herederos.

Según Gitrama González³⁷, implican aceptación tácita de la herencia *“los actos de enajenación de bienes hereditarios si no han sido autorizados judicialmente por razones de urgencia a petición del llamado y protestando este que no es su ánimo de asumir el cargo de heredero.”* Por el contrario, no implican aceptación tácita o se consideran actos de mera conservación y administración: *“el pago de contribuciones e impuestos normales sobre los bienes que aún vengán dados a nombre del difunto, el cobro de rentas si estas se depositan o se invierten en gastos conservatorios, realización de reparaciones, recolección y subsiguiente venta de frutos depositando el precio o invirtiéndolo en gastos de conservación, depósito bancario de dinero o efectos pertenecientes a la herencia...”*

Otro caso de aceptación tácita se da en la STS 2 de julio de 2014, referida a la cesión o venta del derecho hereditario por el llamado antes de la partición, ya que estaría asumiendo la condición de heredero.

Indica Lacruz Berdejo³⁸ en cuanto al pago de deudas del causante: *“según la opinión común quien las paga con sus propios bienes realiza un acto equívoco, pues puede muy bien pagar por cuenta de otro -artículo 1158 Código Civil- mientras que quien paga con bienes relictos, al disponer de los mismos, acepta la herencia.”* Pero atender a ciertos gastos u obligaciones de la herencia -aunque sea con bienes relictos- puede considerarse simple acto de administración o conservación de la misma³⁹.

La propia DGRN ha indicado que los actos de disposición implicarán aceptación de la herencia “cuando sean voluntarios” y los Tribunales afirman que el

³⁶ Resolución DGRN de 19 de julio de 2016.

³⁷ Gitrama González, M (1978). *“Comentarios al Código Civil y compilaciones forales: artículos 988 a 1034 del Código Civil.”* Tomo XIV, Vol. 1, pp. 515.1978.

³⁸ Lacruz Berdejo, J.L (2009). *“Elementos del Derecho Civil V. Sucesiones”*, Dykinson, Madrid.

³⁹ Sentencia de la Audiencia Provincial de Badajoz de 13 de enero de 2016.

cumplimiento de obligaciones del causante puede ser considerado simple acto de administración de la herencia.

Sin embargo, los actos relativos a la liquidación y pago del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones no se consideran por sí solos que tengan valor de aceptación tácita⁴⁰, al ser un acto debido y no un acto libre. Además, según la Resolución DGRN de 19 de julio de 2016: *“la presentación de liquidación del impuesto no supone aceptación de la herencia.”*

Por último, opinión de Lacruz Berdejo⁴¹ que comparto es que los actos de aceptación tácita deben ser positivos, *“el silencio y el no mostrarse parte en el procedimiento no tienen significación propia.”*

6. EFECTOS DE LA TRANSMISIÓN

6.1. Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones

El Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones es un impuesto directo, personal, subjetivo, progresivo e instantáneo que grava los incrementos de patrimonio obtenidos a título lucrativo por personas físicas -vía actos inter vivos- en el caso de donaciones -vía actor mortis causa- en el caso de sucesiones. Con carácter general, tienen que hacer frente al mismo los herederos y legatarios, como receptores de una herencia o legado respectivamente.

Según el art. 3 de la Ley de Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones: *“constituye el hecho imponible:*

- a) La adquisición de bienes y derechos por herencia, legado o cualquier otro título.*
- b) La adquisición de bienes y derechos por donación o cualquier otro negocio jurídico a título gratuito, «intervivos».*
- c) La percepción de cantidades por los beneficiarios de contratos de seguros sobre la vida, cuando el contratante sea persona distinta del beneficiario, salvo*

⁴⁰ STS de 20 de enero de 1998.

⁴¹ Lacruz Berdejo, J.L. (2009). *“Elementos del Derecho Civil V. Sucesiones”*, Dykinson, Madrid.

los supuestos expresamente regulados en el artículo 16.2, a), de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras Normas Tributarias.”

Como vimos, en nuestro sistema romanista se exige la aceptación de la herencia para poder adquirir la misma. Por tanto, el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones puede exigirse a partir de la aceptación de la herencia y no antes.

6.2. Tesis clásica o de la doble transmisión y tesis moderna o de la adquisición directa

A continuación, vamos a explicar las dos tesis o posturas existentes relativas a la naturaleza del derecho de transmisión junto con una serie de Resoluciones y Sentencias según se decanten por la teoría clásica o moderna.

- Primera posición doctrinal (teoría clásica o de la doble transmisión). Seguida mayoritariamente por Roca Sastre⁴², Lacruz Berdejo⁴³, García García y López Frías⁴⁴. Esta tesis apoya que, si el transmisario no hereda los bienes directamente del primer causante, sino del transmitente porque se entienden transmitidos. Es decir, se puede hablar de una transmisión indirecta. Por tanto, surgen dos sucesiones distintas y directas a favor del transmisario; la del transmitente y la del primer causante. Esto es así porque el transmisario no sucede al primer causante de forma directa, ya que este ni pensó en él ni lo nombró en su testamento.

RDGRN de 22 de enero de 2018

Como ya sabemos, según la tesis clásica la aceptación de la herencia del primer causante por los transmisarios, implica la integración de la herencia del primer causante en la del transmitente. El legitimario de un transmitente que no es heredero del mismo -hijo al que el transmitente reconoció su legítima- y, por tanto, no es transmisario -ya que el “ius delationis” se

⁴² Roca Sastre, R.M (1948). “*Estudios de Derecho privado.*”, vol. 2, pp. 294-301.

⁴³ Lacruz Berdejo, J.L. (1891). “*Elementos de Derecho Civil.*”, vol. 5, Derecho de Sucesiones, pp. 54-56.

⁴⁴ López Frías, A. (2019) “*Repudiación de la herencia y sustitución vulgar: la atribución de la vacante sucesoria por renuncia en supuestos complejos.*” Revista de Derecho Civil, vol. VI, pág. 147.

transmite solo a los herederos-, debe intervenir en la partición de la herencia del primer causante.

"Los herederos del llamado-transmitente, participan, en principio, en la herencia del primer causante (como herederos suyos), en la misma proporción o cuota señalada, legal o testamentariamente, por el transmitente para la sucesión del llamado transmitente." (Francisco Jordano Fraga, 1990⁴⁵).

Según José Manuel García García⁴⁶: *"la autoridad máxima en materia de determinación de quienes son los transmisarios es el transmitente y no el primer causante, pues es aquel quien determina quiénes son sus herederos y fija la proporción en que lo son, lo que se trasladará a la herencia del primer causante y, sobre esta base, considera que el viudo debe intervenir en la partición del primer causante, conclusión a la que se llega porque si el derecho del viudo, como usufructuario, grava el de los herederos del transmitente, no sería justo que estos participasen en la herencia del primer causante libres de cargas o como sucesores en pleno dominio, y como no hay nuda propiedad sin usufructo, es necesario reconocer el derecho del viudo."*

Como resumen a lo que acabamos de ver, la tesis clásica protege los derechos del legitimario del transmitente más que en la tesis moderna, pero no en cuanto a vulneración de legítimas se refiere, sino que es por aplicación de un mecanismo legal.

Puede afirmarse que el "ius delationis" se computa para calcular la legítima de los sucesores del transmitente, aunque esto no quiere decir que estos deban intervenir en la partición del primer causante porque son legitimarios del transmitente, y no del primer causante.

RDGRN de 20 de enero de 2017

⁴⁵ Jordano Fraga, F (1990). *"La sucesión en el ius delationis. Una contribución al estudio de la adquisición sucesoria mortis causa."* Anuario de Derecho Civil, Fascículo 1, pp. 330-332.

⁴⁶ García García, J.M (1996). *"La sucesión por derecho de transmisión."* Cívitas, núm 637, pp. 2409-2410.

Esta Resolución trata las cuestiones relativas al juego de la sustitución vulgar y el derecho de transmisión.

El supuesto es el siguiente: se produce la partición de la herencia de dos causantes que eran matrimonio. La esposa falleció intestada en 1992 y son declarados herederos ab intestato sus cinco hijos, además de la cuota legal usufructuaria del viudo. El esposo fallece en 2016 habiendo hecho testamento e instituye herederos a los mismos cinco hijos que su mujer, a partes iguales, “pero además con sustitución vulgar a favor de sus respectivos descendientes.”

Una de las hijas de los causantes fallece en 2015 antes de su padre y después de su madre e instituye heredero universal a su pareja “con sustitución para caso de premoriencia, renuncia o incapacidad para suceder.” Se realiza la partición de la herencia de la madre junto con los cuatro hijos que sobreviven más el esposo de la fallecida (su transmisario), renunciando este la herencia de la madre a favor de los cuatro hijos que sobreviven. Al fallecer la hija antes que su padre, se produce el acrecimiento a favor del resto de herederos, que son los hijos. El testador aplicó la sustitución vulgar a favor de los descendientes de los herederos, pero esta hija en concreto fallece sin descendencia.

El problema que se plantea es que la madre fallece sin testamento antes que la hija y después esta, sin haber aceptado ni repudiado la herencia de su madre. Por tanto, entra en juego el derecho de transmisión donde la madre sería la primera causante y la hija la transmitente que al fallecer sin haber aceptado ni repudiado la herencia de la primera causante (su madre) traspasa este derecho que ella tenía y no ejerció a sus herederos. Por tanto, los transmisarios reciben el “ius delationis” relativo a la herencia de la primera causante, pero para que puedan recibirlo es imprescindible que el transmisario acepte la herencia de la transmitente. Si el transmisario la repudia, como la hija nombra un sustituto vulgar en caso de renuncia, se transmitiría a este el “ius delationis”. Si el sustituto vulgar también repudiase la herencia de la transmitente, se abriría la sucesión intestada y el “ius delationis” se transmitiría a los herederos abintestato.

En el caso que estamos estudiando, según la DGRN, el transmisario aceptó la herencia de la transmitente y, por tanto, no entraría en juego la sustitución vulgar. Además, si el transmisario ejerce el “ius delationis” relativo a la herencia de la primera causante, esto implica automáticamente la aceptación tácita de la herencia del transmitente. Mientras que, si el transmisario renunciase a la herencia, no sería la del transmitente, sino la de la primera causante y entraría en juego la sustitución vulgar que el transmitente indicó en su testamento (y no el derecho de acrecer, ya que el derecho de transmisión no se agota con la renuncia del primer llamado a la herencia del transmitente). Es decir, los llamados subsidiariamente a la herencia del transmitente reciben el “ius delationis” relativo a la herencia del primer causante.

Como ya hemos visto en apartados anteriores con la tesis moderna, si el transmisario acepta la herencia del primer causante -previa aceptación de la herencia del transmitente para recibir el “ius delationis”, esta herencia pasa directamente del primer causante al transmisario, sin pasar por el transmitente. Es decir, el transmisario sucede al transmitente en el “ius delationis”, mientras que al primer causante en su herencia.

Según la tesis moderna, lo único que recibe el transmisario de la herencia del transmitente sería el “ius delationis”, pero la Resolución que estamos tratando no se decanta por ninguna de las dos tesis, aunque puede sobreentenderse que se basa en la tesis clásica.

Resolución DGSJFP de 26 de mayo de 2021

Esta Resolución trata el consentimiento del viudo del transmitente a la partición del primer causante.

“El esposo falleció el día 14 de abril de 2001, dejando viuda y dos hijos, y su testamento tras legar a la viuda el usufructo de sus bienes, instituyó herederos a dos hijos.

La esposa falleció el día 2 de mayo de 2020 y en su testamento instituyó herederos por partes iguales a sus dos hijos sustituidos por sus respectivos descendientes.

Uno de los hijos había fallecido el día 17 de julio de 2019, esto es, sobreviviendo a su padre y premuriendo a su madre, dejando viuda y un único hijo. No había otorgado testamento, por lo que se declaró heredero abintestato a su hijo sin perjuicio de la cuota legal usufructuaria de la viuda.

Intervienen en la escritura de aceptación de las herencias el hijo que sobrevive, el nieto de los causantes (hijo del heredero premuerto) y la viuda del premuerto hijo. Los comparecientes liquidan la sociedad de gananciales, adjudican los bienes de la herencia y la viuda del premuerto hijo -presta su consentimiento al contenido íntegro de la presente escritura-.”

En primer lugar, está claro que el hijo-transmitente no aceptó la herencia del primer causante, porque si no, no jugaría el derecho de transmisión y el legitimario del transmitente debería intervenir en la partición del primer causante. Como la madre falleció antes que el hijo-transmitente, no se plantea que entre en juego el derecho de transmisión.

Lo característico de este caso es que la viuda del transmitente sí comparece ante notario y consiente la partición de la herencia del primer causante. Según la calificación registral, la intervención de la viuda del transmitente “*no debe consistir en su simple declaración de conformidad con las adjudicaciones que se formalizan en la escritura, sino bien en la adjudicación de bienes a su favor en pago de su cuota legal usufructuaria en la herencia del segundo causante, o bien en el otorgamiento de cualquier título material que justifique que no se realicen adjudicaciones a su favor, produciéndose así un exceso de adjudicación a favor de los demás partícipes.*”

En cambio, para el notario recurrente, “*basta la mera intervención de la viuda consintiendo; y se ha reiterado por la doctrina más reciente que el cónyuge viudo del transmitente podría, en esa combinación de efectos, simplemente consentir o aprobar la partición del primer causante.*”, recogido esto último en la doctrina de la Dirección General sobre necesidad de intervención del viudo en la partición del primer causante.

La Resolución DGSGFP de 3 de febrero de 2021 dice: “[...] *la obligada protección de los legitimarios exige entender que, a efectos de determinar el*

importe de la legítima, el ius delationis también se computa en la herencia del transmitente, en los términos antes expresados; esto es, resulta imprescindible combinar los efectos del derecho de transmisión con la coexistencia de legitimarios -no herederos- como interesados en la herencia del denominado transmitente a los efectos de exigir -o no- su intervención en las operaciones de aceptación y partición de la herencia.” Es decir, lo que pretende la Dirección general es dar la protección especial que el legitimario merece, como familia del primer causante.

En cuanto al motivo del consentimiento del viudo, la Dirección General dice: *“En el concreto supuesto de este expediente, la discrepancia que motiva el recurso versa sobre si la intervención del cónyuge del transmitente en la partición de la herencia del primer causante puede consistir solamente en declarar que presta su consentimiento a esa partición, en la que no recibe adjudicación en pago de su participación, o por el contrario debe hacerse una adjudicación o especificarse en qué concepto presta ese consentimiento, es decir, cuál es el concreto título material que constituye la causa de que no reciba ninguna adjudicación. En este último caso, debería expresar que renuncia a su legítima en la herencia del transmitente –y entonces ya no sería partícipe de esa comunidad sobre los bienes de la herencia del primer causante–, o que sin renunciar a esa legítima no recibe nada en la partición porque está conforme con que los demás partícipes reciban excesos de adjudicación a título gratuito; o que ha recibido dinero extrahereditario u otros bienes o, que se extinguen créditos que ostentan frente a ese cónyuge los demás partícipes por el mismo importe del exceso de adjudicación; o por cualquier otra causa válida en Derecho [...].”*

Llega a concluir que los legitimarios del transmitente deben consentir la partición de la herencia del primer causante, siempre y cuando los herederos-transmisarios acepten la herencia de aquel -y no si la repudian-. Es decir, se pretende proteger a la familia del primer causante porque el heredero es prácticamente “ajeno”.

Como hemos dicho anteriormente, la viuda sí comparece ante notario la partición de la herencia del primer causante, aunque no tenía adjudicado

ningún derecho sobre la misma. Por tanto, se entiende que esta Resolución sigue la tesis clásica por la que la viuda del transmitente concurre en la partición de la herencia del primer causante. Las operaciones particionales se realizan a favor de los transmisarios (nietos del primer causante), libre de toda carga usufructuaria. Es decir, la viuda saldría “perjudicada”, pero por lógica se protege antes al pariente de sangre que al político. La problemática es, no que no quiera que la protejan, sino cuál es la causa que existe para ello.

Cabe pensar en que el consentimiento del viudo fuera gratuito o tuviese alguna contraprestación y se plantea que los hijos compensasen a su madre con alguna contraprestación por consentir la partición de la herencia. Según la Dirección General, las compensaciones monetarias entre herederos no alteran ni perjudican la naturaleza hereditaria de la adquisición por vía de partición, ya que los herederos pueden compensar a uno de ellos por el exceso de valor de lo adjudicado en la herencia en relación con el de su cuota hereditaria.

Por último, en el caso de existir una contraprestación por consentir las operaciones particionales, debería indicarse en la escritura.

- Segunda posición doctrinal (teoría moderna o de la adquisición directa). Seguida por Albaladejo⁴⁷, Vallet. Defiende que el transmisario sucede al transmitente en el “ius delationis”, pero sucede directamente al primer causante en la herencia de este, si la acepta. Es decir, si el transmisario que acepta la herencia del transmitente para recibir el “ius delationis” acepta la del primer causante, esta última se transmite directamente del primer causante al transmisario. Por tanto, la herencia del primer causante pasa directamente al transmisario -sin parar en el transmitente-.

STS de 11 de septiembre de 2013

El problema que se plantea que veremos a través de este Sentencia es: si el transmisario ejercita positivamente el “ius delationis” recibido, ¿sucederá al

⁴⁷ Albaladejo García, M. “La sucesión iure transmissionis.”, Anuario Derecho Civil, Vol. 5, núm. 3, pág. 954.

transmitente o al primer causante? Esta Sentencia se basa en la teoría moderna, por lo que el transmisario sucedería directamente al primer causante -al que nunca llegó a suceder el transmitente-.

La tesis moderna se apoya en que el transmitente no llegó a heredar al primer causante porque no aceptó su herencia y únicamente adquirió el “ius delationis” por haber sobrevivido a él. Por tanto, este derecho de aceptar o repudiar la herencia se transmite tal cual al transmisario, heredando directamente al primer causante.

No se admite que el transmitente pueda ser considerado heredero del primer causante porque faltaría el requisito de haber aceptado la herencia. Es decir, se habla de una sucesión directa del primer causante.

Se plantea la problemática relativa a la capacidad de suceder que acabamos de describir y es si debe el transmisario tener capacidad para suceder solo al transmitente o también al primer causante. Según esta Sentencia basada en la tesis moderna, el transmisario debe tener capacidad para suceder tanto al transmitente como al primer causante.

El Tribunal Supremo concluye diciendo que el “ius delationis” no se altera al fallecer el transmitente y considera que este derecho pasa al transmisario al integrarse en la herencia del transmitente, ya que es un presupuesto necesario de la legitimación para aceptar o repudiar la herencia.

Además, la misma doctrina de la STS de 11 de septiembre de 2013 declara que: *“Por la adquisición hereditaria del "ius delationis", el nuevo heredero adquiere el derecho a aceptar o repudiar la herencia del primer causante, de forma que si la acepta se convertirá en heredero directo de dicho primer causante y deberá liquidar el impuesto de sucesiones por esa herencia, de forma separada de la herencia del segundo causante, por la que también deberá liquidar el impuesto de sucesiones, pues solo aceptando la segunda se le transmitirá el derecho a aceptar o repudiar la primera”*. El “ius delationis” relativo a la herencia del transmitente no tiene un valor

patrimonial propio distinto al de la herencia del primer causante. De lo contrario, se estaría gravando fiscalmente dos veces la misma herencia.

Esta misma Sentencia plantea otro tema controvertido: la actuación de los contadores partidores del primer causante y del transmitente.

Según la tesis clásica, el contador partidor nombrado por el primer causante no puede distribuir los bienes de la herencia de este entre los transmisarios, ya que lo que partiría sería la herencia del transmitente. Sin embargo, siguiendo la tesis moderna, el contador partidor nombrado por el primer causante sí podría distribuir los bienes de la herencia suya entre los transmisarios.

Esta Sentencia indica que: *“la inalterabilidad del ius delationis, junto con la debida diferenciación de los procesos sucesorios en liza, determina, a su vez, que los derechos hereditarios de los herederos transmisarios se ejerciten plenamente conforme a la sucesión del causante de la herencia, ya testamentariamente o bien de forma intestada, quedando comprendidas en dicha ejecución sucesoria la concreción e individualización propia de las operaciones particionales cuando estas tengan lugar; sin que dicha ejecución venga condicionada por las disposiciones que deban seguirse respecto de la sucesión o partición de la herencia del heredero transmitente.”* Se resuelve en favor de la tesis moderna, ya que indica que el contador partidor debe realizar la distribución de los bienes entre los transmisarios.

“El contador partidor nombrado por el primer causante sólo tiene facultades para partir los bienes de la herencia del primer causante, y no entre los herederos del heredero en virtud del derecho de transmisión. Las facultades del contador partidor del primer causante sólo los llegan a distribuir los bienes de la herencia del mismo entre los que sean herederos del primer causante (que no hayan fallecido) y, además, a señalar la porción global de bienes que corresponderían al heredero fallecido o transmitente, y que ha de dejar a disposición de los herederos de dicho heredero, sin tratar de hacer partición entre ellos. Esta sería la explicación de este supuesto desde la perspectiva de la teoría clásica de la sucesión iure transmissionis, que vengo

defendiendo. En cambio, para la teoría de la adquisición directa, la lógica secuela de la misma sería la concesión de facultades al contador partidor nombrado por el primer causante para hacer la partición entre los transmisarios, de los bienes procedentes del primer causante, pues a los partidarios de dicha tesis no les queda otra solución, ya que entienden que los transmisarios son herederos directos del primer causante, por lo que, desde dicha posición, el contador partidor nombrado por el primer causante estaría legitimado para hacer la partición entre ellos”, según Juan Manuel García García⁴⁸. Y, en cuanto al contador partidor nombrado por el transmitente: “tendría facultades para hacer la partición de dichos bienes y no sólo de los bienes propios del transmitente, pues unos y otros forman parte integrante de su herencia”. Es decir, desde su punto de vista el contador partidor nombrado por el segundo causante tiene facultades para partir los bienes tanto del transmitente como del primer causante. Con esto, se permite que el contador partidor adjudique bienes del primer causante a los transmisarios, siempre y cuando no existan otros coherederos del transmitente a los que transmitir la herencia del primer causante.

RDGRN de 23 de junio de 1986

La cuestión a tratar mediante la RDGRN de 23 de junio de 1986 es ver qué es preferible, si el derecho de transmisión o sustitución vulgar.

En este caso, tanto la tesis clásica como la moderna indica lo mismo. Si el transmisario acepta la herencia del primer causante, el transmitente habría heredado y no se produciría la sustitución del primer causante indicada en su testamento, en su caso. Esta Resolución sigue esta tesis donde la sustitución vulgar establecida por el transmitente respecto del transmisario no se producía cuando el transmisario repudiaba la herencia del primer causante porque lo que ocurre es que el transmisario aceptó la herencia del transmitente y la que repudia es solo la del primer causante. Esto provocaría el derecho de acrecer

⁴⁸ García García, J.M (1996). “La sucesión por derecho de transmisión.” Cívitas, núm 637, pp. 2409-2410.

a favor de los demás herederos del primer causante que hubiesen aceptado la herencia.

En el caso de que el transmisario repudie la herencia del primer causante, como es el caso, el destino de la cuota repudiada se determina según las reglas de sucesión del primer causante y no según las del transmitente.

7. CONCLUSIONES

- I. En primer lugar, tras el estudio pormenorizado que he realizado sobre el “ius delationis”, he llegado a la conclusión de que la tesis de la adquisición directa o moderna es la que más se acerca a nuestro ordenamiento jurídico y la que a mi parecer, es menos compleja y tiene más sentido. Esto es así porque se entiende que se produce una sola delación, una transmisión y una adquisición hereditaria. Es decir, es relevante tanto para el derecho civil como a efectos tributarios porque solo se produciría un hecho imponible y, por tanto, una sola liquidación del Impuesto sobre Sucesiones.
- II. La STS de 11 de septiembre de 2013 adopta la tesis de la adquisición directa o moderna y abandona la tesis clásica o de doble transmisión relativa al contador partidor nombrado para la partición de la herencia. Aunque desde mi punto de vista, el contador partidor nombrado por el primer causante es el encargado de realizar la partición del mismo -y no de otros posibles bienes del transmitente- entre los transmisarios, ya que se entiende que estos suceden directamente al primer causante.
- III. Según el art. 1006 CC, “*pasa a los suyos el mismo derecho que él tenía*”, es decir se produce una transmisión del “ius delationis” al transmisario, ejerciendo este su propia delación al suceder directamente al primer causante, ya que el transmitente no pudo ejercitar este derecho por haber fallecido.
- IV. Sería conveniente, por ejemplo, hacer un “híbrido” de ambas tesis, olvidando las ya existentes para hacer más sencillo el tratamiento en cada Sentencia o Resolución, en lugar de existir dos posiciones doctrinales en cada supuesto que hacen más confuso y complicado de entender el tratamiento de las mismas. Además, estas “pretenden” aclarar e interpretar las normas, pero en la gran

mayoría de ocasiones lo que ocurre es que dificulta aún más cada supuesto y a veces, es imposible aplicarlas a supuestos cotidianos que se dan en la vida real. Todo esto porque la tesis clásica es algo ilusoria al pensar que el transmitente llega a ser heredero del primer causante cuando, en realidad, no ha aceptado ni rechazado su herencia por haber fallecido antes. Es decir, “finge” ese efecto cuando en realidad no se produce, ya que el tranmisario es quien de verdad ejerce el ius delationis.

- V. Por último, como ya vimos nuestro ordenamiento jurídico se basa en un sistema romanista donde se exige aceptar o repudiar la herencia de manera tácita o expresa, ya que, sin esta, no habría adquisición de la herencia. Quizá, si hubiese una aceptación inmediata de la herencia por parte de una persona que ha sido llamada a heredar, facilitaría numerosos procedimientos relativos al “ius delationis” y, a su vez, evitaría muchos litigios -siempre y cuando esta aceptación fuese a beneficio de inventario-.

8. BIBLIOGRAFÍA

Albaladejo García, M. (1952). “*La sucesión iure transmissionis.*” Anuario Derecho Civil, Vol. 5, núm. 3, pág. 914.

Bernad Martín, M.J. (2019/2020). “*La transmisión del Ius Delationis.*” [Trabajo de Fin de Grado]. Universidad de Zaragoza, España.

Bonilla García, L (2015). “*Claroscuros del derecho de transmisión.*” [Trabajo de Fin de Grado]. Universidad del País Vasco, España.

Botella Vicent, C (Coimbra, 2005). “*Transmisión de la delación.*” Fundamentos Romanísticos del Derecho Contemporáneo, Tomo VIII, pp. 523-532.

Diez-Picazo, L. y Gullón, A (2006). “*Derecho de Familia: Derecho de Sucesiones.*”, Sistema de Derecho Civil, vol. 4, pág. 225.

Díez Soto, C.M (2019). *“Ius transmissionis. Transmisión del “ius delationis” conforme al artículo 1006 del Código Civil y derechos del cónyuge viudo del transmitente.”* Revista Cuadernos Civitas de Jurisprudencia Civil, núm. 109/2019, pp. 1-18.

Fernández Álvarez, J.L. y Pascual de la Parte, C.C (1996). *“Sobre el carácter meramente instrumental de la transmisión del “ius delationis” (ex artículo 1006 del Código Civil). La posición jurídica del transmitente y del transmisario.”* Anuario de derecho civil, Vol. 49, núm. 4, pp. 1541-1598.

García García, J.M. (2020) *“Asuntos pendientes en el derecho de transmisión: el cónyuge viudo del transmitente y otros supuestos.”* Revista Crítica de Derecho Inmobiliario, núm. 753, pp. 75-124.

García García, J.M (1996). *“La sucesión por derecho de transmisión.”* Cívitas, núm 637, pp. 2409-2410.

Gitrama González, M (1978). *“Comentarios al Código Civil y compilaciones forales: artículos 988 a 1034 del Código Civil.”* Tomo XIV, Vol. 1, pp. 515.1978.

Jordano Fraga, F (1990). *“La sucesión en el ius delationis. Una contribución al estudio de la adquisición sucesoria mortis causa.”* Anuario de Derecho Civil, Fascículo 1, pp. 330-332.

Lacruz Berdejo, J.L. (1891). *“Elementos de Derecho Civil.”*, vol. 5, Derecho de Sucesiones, pp. 54-56.

Lacruz Berdejo, J.L (2009). *“Elementos del Derecho Civil V. Sucesiones”*, Dykinson, Madrid.

Lacruz Mantecón, M.L (2018). *“Derecho civil. Familia y Sucesiones.”* Prensas de la Universidad de Zaragoza, Zaragoza, pág. 21.

Lerdo de Tejada, M.E y Espejo, M (2008). *“La cesión de la herencia en el Código Civil: ¿Cambio personal del heredero?”*, Anuario de Derecho Civil, ADC. Tomo LXI, Fasc. IV, pp. 1867-1971.

Llamas Pombo, E. y Domínguez Luelmo Andrés (2021). *“Manual de Derecho Civil. Derecho de Sucesiones.”* España. Editorial: La Ley Wolters Kluwer. 1ª Edición.

López Frías, A. (2019) *“Repudiación de la herencia y sustitución vulgar: la atribución de la vacante sucesoria por renuncia en supuestos complejos.”* Revista de Derecho Civil, vol. VI, pág. 147.

López Frías, A., Pasquau Liaño, M. y López Frías, M.J. (2020). *“Derecho de Sucesiones.”* Granada, España. Editorial: Técnica Avicam, 3ª Edición.

Mariño Pardo, F (jueves, 15 de febrero de 2018) *“De nuevo sobre el derecho de transmisión. La Resolución DGRN de 22 de enero de 2018.”* Blog de derecho privado, Iuris Prudente.

Mariño Pardo, F (lunes, 14 de abril de 2014) *“La naturaleza del derecho de transmisión. La Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de septiembre de 2013. ¿Debe el viudo del transmitente consentir la partición del primer causante?”* Blog de derecho privado, Iuris Prudente.

Mariño Pardo, F (lunes, 28 de junio de 2021) *“La Resolución DGSJFP de 26 de mayo de 2021: el consentimiento del viudo del transmitente a la partición del primer causante y su causa (o de cómo proteger a quien no quiere que le protejan). Y también la Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia de 22 de marzo de 2021 (o a ver si las aguas van volviendo a su cauce).”* Blog de derecho privado, Iuris Prudente.

Mariño Pardo, F (martes, 21 de febrero de 2017) *“Renuncia del transmisario a la herencia del primer causante y sustitución vulgar. La Resolución DGRN de 20 de enero de 2017.”* Blog de derecho privado, Iuris Prudente.

Mariño Pardo, F (domingo, 29 de abril de 2018) *“Forma de la aceptación de la herencia. La aceptación tácita.”* Blog de derecho privado, Iuris Prudente.

Monje Balmaseda, O (2017). *“La aceptación de la herencia.”* Cuadernos Teóricos de Bolonia, Derecho Sucesorio, pp. 63-76.

Pérez Ramos, C (2022). *“¿Qué le pasa a la DGRN con el derecho de transmisión?”* El notario del siglo XXI, núm. 102, pp. 1-7.

Planas Ballvé, M. “*La doctrina civilista del ius transmissionis llega, al fin, a la sala contencioso-administrativa del Tribunal Supremo.*” *Revista de Derecho Civil*, vol. VI, núm. 1 (enero-marzo, 2019), pp. 283-295.

Ponce Alburquerque, J (2021) “*La aceptación tácita de la herencia mediante la enajenación de la cuota hereditaria.*” *Revista de Estudios Jurídicos*, núm. 15, pp. 62-76.

Roca Sastre, R.M (1948) “*Estudios de Derecho privado.*”, vol. 2, pp. 294-301.

Sánchez Cid, I (2016). “*La repudiación de la herencia: Comentarios y Reflexiones*”, Valencia, España.

Serrano de Nicolás, A. “*Artículo 1006 Código Civil Español: el “mismo derecho” no es el meramente instrumental ius delationis.*” *Revista de Derecho Civil*, vol. I, núm. 4 (octubre-diciembre 2014), pp. 189-203.